

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **078**

Fecha: 31/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2016 01379	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE OTONIEL RUIZ PALACIOS	LUZ STELLA RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 19 DE SEPTIEMBRE/234 A LAS 8:15 A.M.	30/08/2023	
11001 31 10 005 2019 00929	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE PASTOR SALAMANCA SOLER	MARY LUZ SALAMANCA SOLER	Sentencia PPP -PRIVA DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD PARENTAL A LA MADRE. FIJA FECHA POSESION GUARDADOR 8 DE SEPTIEMBRE/23 A LAS 10:00 A.M.	30/08/2023	
11001 31 10 005 2022 00570	Especiales	NANCY XIMENA ORTIZ QUIMBAYO	EDGAR MOLANO SUAREZ	Auto que profiere orden de arresto	30/08/2023	
11001 31 10 005 2022 00738	Verbal Mayor y Menor Cuantía	FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANI	JAQUELINE DEL SOCORRO MURILLO SANCHEZ	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	30/08/2023	
11001 31 10 005 2023 00012	Especiales	LEIDY ANGELICA MUÑOZ ARIAS	CARLOS EDWIN CARDENAS VALENCIA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION DECISION. EN FIRME DEVOLVER	30/08/2023	
11001 31 10 005 2023 00147	Especiales	MARIA VICTORIA GONZALEZ ANGARITA	JHON EDISON CASTRO OCHOA	Auto que ordena requerir A LA COMISARIA PARA QUE EN 5 DIAS REMITA LOS ULTIMOS FOLIOS EN LA MEDIDA	30/08/2023	
11001 31 10 005 2023 00153	Otras Actuaciones Especiales	JUAN DAVID WILCHEZ GONZALEZ (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 12 DE SEPTIEMBRE/23 A LAS 2:15 P.M.	30/08/2023	
11001 31 10 005 2023 00178	Especiales	CLAUDIA LILIANA CARO GANTIVA	JOHN FRANK MACHUCA ARDILA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	30/08/2023	
11001 31 10 005 2023 00202	Especiales	RAUL ANTONIO MERCHAN MALAGON	BRAYAN DAVID MERCHAN SANTIAGO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	30/08/2023	
11001 31 10 005 2023 00325	Especiales	PAOLA YURANY TELLEZ GUEVARA	DAVID ALFONSO CUELLAR CUBILLOS	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	30/08/2023	
11001 31 10 005 2023 00331	Especiales	MARITZA FERNANDEZ PEÑA	RUBEN DARIO MONTEALEGRE CASTELLANOS	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	30/08/2023	
11001 31 10 005 2023 00332	Ordinario	JOHN JAIRO MENDEZ BARBOSA	HER. LUZ BEATRIZ VIZCAYA CARDENAS	Auto que admite demanda EMPLAZAR HEREDEROS. RECONOCE APODERADO	30/08/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00352	Especiales	KAREN TATIANA PARRA NAVARRETE	JULIO DAVID GUERRERO CARO	Auto que ordena requerir COMISARIA PARA QUE EN 5 DIAS RE MITA GRABACION DIGITAL	30/08/2023	
11001 31 10 005 2023 00377	Especiales	NATHALY ANGELICA BERNA MOLINA	JHON JAIRO BOLIVAR PACHECO	Auto que ordena requerir COMISARIA PARA QUE EN 5 DIAS REMITA AUDIOS	30/08/2023	
11001 31 10 005 2023 00381	Especiales	GLADYS MARCELA FARIAS CRUZ	SERGIO REINALDO IRIARTE MARTINEZ	Auto que ordena requerir COMISARIA PARA QUE EN 5 DIAS REMITA VIDEOS	30/08/2023	
11001 31 10 005 2023 00411	Especiales	JAZMIN LIZETH BENITEZ ANGEL	YEISSON YAIR MONROY ORDOÑEZ	Auto que ordena requerir COMISARIA PARA QUE EN 5 DIAS RE MITA ARCHIVOS DE AUDIO	30/08/2023	
11001 31 10 005 2023 00413	Especiales	FLOR HELI TAMARA ESQUIVEL	PEDRO PABLO GOMEZ TAMARA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION, EN FIRME DEVOLVER	30/08/2023	
11001 31 10 005 2023 00415	Especiales	LUZ DARY BULLA PIRAQUIVE	WILSON SANABRIA PENAGOS	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	30/08/2023	
11001 31 10 005 2023 00431	Especiales	WERNEY HERNANDEZ VARGAS	DAVID FELIPE HERNANDEZ VARGAS	Auto que ordena requerir COMISARIA PARA QUE REMITA AUDIOS EN 5 DIAS	30/08/2023	
11001 31 10 005 2023 00434	Especiales	MAREIBA CONTRERAS BALLESTEROS	JORGE ELIECER OLARTE FRANCO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION, EN FIRME DEVOLVER	30/08/2023	
11001 31 10 005 2023 00458	Otras Actuaciones Especiales	JOHAN ESNEIDER VILLAMIL CABEZAS (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 11 DE SEPTIEMBRE/23 A LAS 2:15 P.M.	30/08/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
 ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/08/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
 SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2016 01379 00

En atención al informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia de inventarios y avalúos ordenada en autos. De esa manera, se fija la hora de las **8:15 a.m. de 19 de septiembre 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01379 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b249b3efd52b679c9937871d737909c76ec60480920117cb14caded34f158**

Documento generado en 30/08/2023 06:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal de José Pastor Salamanca Soler contra
Mary Luz Salamanca Soler, respecto de la NNA M.A.S.S.
Rdo. 11001 31 10 005 2019 00929 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. José Pastor Salamanca Soler, actuando en defensa del interés superior de la menor Mariana Alejandra Salamanca Soler, convocó a juicio a la señora Mary Luz Salamanca Soler, para que, previos los trámites legales, se le prive del ejercicio de los derechos de patria potestad que ostenta sobre su hija, y en subsidio, pidió se le designara como guardador.

Como fundamento de su pretensión, adujo que su hermana, acá demandada, fue consumidora de sustancias psicoactivas y con padecimiento de “*esquizofrenia y episodio psiquiátrico agudo*” (hecho No. 5), circunstancias que han generado actos de violencia contra la NNA, y por las cuales Mary Luz Salamanca Soler se encuentra recluida en el Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá E.S.E. Agregó que la menor no fue reconocida por su progenitor, y “*nació en la vía pública*” (hecho No. 4), además que su progenitora en todo momento manifestaba su intención de “*abortarla o regalarla al nacer*” (hecho No. 3). Dijo que, desde su nacimiento, la niña siempre ha estado bajo el cuidado suyo y de su esposa Ana Delia Pabón Rativa, y desde el 10 de septiembre de 2014, bajo su custodia y cuidado personal, según medida de restablecimiento de derechos adoptada por la Comisaría de Familia de Ramiriquí Boyacá.

2. Notificada por aviso, la demandada Mary Luz Salamanca Soler guardó silencio. Sin embargo, mediante informe médico de 12 de mayo de 2022 se informó que la demandada “*en el momento no se encuentra en condiciones de ejercer por si misma su derecho de defensa*”, por lo cual, en auto de 15 de

julio de 2022 se le designó como curadora *ad litem* a la abogada Zulma Eliana Rendón Rozo, quien contestó el libelo sin formulación de excepciones.

3. Adelantadas las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del c.g.p. sin que las partes hubieren podido llegar a un acuerdo conciliatorio [dada la imposibilidad de la demandada para tal efecto], se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio al demandante, la fijación del litigio y la fase instructiva, escuchando en declaración a Ana Delia Pabón Rativa, Fanny Yaneth Sierra Ramírez y Juan Pablo Salamanca Soler, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que “[l]a patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre los hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad de padres les impone”, según lo prevé el artículo 288 del C.C. Y su ejercicio confiere al titular 3 atributos o derechos, a saber: a) el derecho de usufructo o goce legal; b) el derecho de administración, y c) el derecho de representación, con las limitaciones y excepciones previstas por el mismo legislador (arts. 291 y ss., *ib.*). Ese ejercicio tiene como finalidad específica **el bienestar emocional y material de los menores no emancipados**, y su incumplimiento podrá dar paso a declarar judicialmente su pérdida o suspensión. Y tiene como fundamento **las relaciones jurídicas de autoridad de los padres frente a los hijos no emancipados que permiten a aquellos el cumplimiento de los deberes que la Constitución y la ley le impone**, entre ellos, el de su representación en todos los actos jurídicos y, con algunas limitaciones, el de administrar y gozar del usufructo de los bienes que éstos posean, pero, se insiste, siempre en interés superior del hijo menor.

Sobre ese particular, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “(...) *la patria potestad es uno de los instrumentos a los que ha recurrido el Estado para garantizar el desarrollo armónico e integral del menor de edad. Es, por ende, una institución jurídica creada no en favor de los padres sino en interés de los hijos no emancipados, para facilitar a los primeros la observancia adecuada de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación. Así las cosas, “los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado. (...) En síntesis, cuando los padres descuidan el cumplimiento de los deberes que tienen para con los hijos, o no ejercen en forma adecuada las atribuciones legales que les han sido reconocidas para favorecer los intereses de los menores de edad, se exponen a ser despojados de las facultades derivadas de la patria potestad, sin perjuicio de que, en todo caso, se mantengan vigentes las obligaciones morales y pecuniarias que les corresponden como padres, surgidas de la relación natural que existe entre ellos, y que son ineludibles en su observancia. Es necesario recordar que el régimen de visitas pertenece a los deberes de crianza, cuidado personal y educación que no se extinguen con la pérdida de la patria potestad”* (Sent. C-262/12).

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que “*la terminación de la patria potestad, independientemente de la causal que se invoque, efectivamente tendrá como consecuencia la separación jurídica de los hijos frente a sus padres en lo que respecta a los derechos que éstos ejercen sobre ellos*”, luego de lo cual agregó que la “[e]xtinción de derecho que se encuentra justificada en la medida que con esa determinación se protege al menor de personas que no brindan las condiciones morales, ética, sociales, etc, para su desarrollo integral y que por el contrario con sus conductas (acciones u omisiones) ponen en riesgo la correcta formación de las niñas y niños en un ambiente de armonía y unidad” (Sent. C-997/04).

Debe repararse, sobre el punto, que la “[l]a responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y

la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos”, como así lo contempla el artículo 14 del c.i.a. Y desde luego que si “[q]uien no satisface las necesidades morales y económicas de un hijo, ni colabora en su formación, no tiene derecho a ostentar los derechos de patria potestad, porque ésta surge como consecuencia lógica del cumplimiento de las obligaciones nacidas en el instante en que un individuo por naturaleza o por ley asume el carácter de padre”, como así lo ha sentado de manera reiterada la Sala de Familia del tribunal superior de Bogotá (Sent. de jul. 14/89).

Así, para que este derecho pueda ejercerse a plenitud, es necesario que, además de prodigársele asistencia material al NNA por parte de sus progenitores, también es necesario que se le atienda moral y afectivamente, y para ello, tanto al padre como a la madre les compete la obligación de proporcionar, en su buena relación, el acercamiento del hijo con el progenitor, en caso de no vivir juntos –como sería lo ideal-, en una relación de familia.

Finalmente, vale la pena mencionar que la patria potestad o también denominada “*potestad parental*”, puede terminar bajo alguna de las causales previstas en el artículo 315 del C.C., entre ellas, la larga ausencia y el abandono. Esa emancipación por cualquiera de las causales previstas en el mencionado precepto, opera por decreto del juez, siempre que medie petición de parte de cualquier consanguíneo, o incluso, de manera oficiosa.

Ahora bien, sobre el abandono del padre o de la madre [que, en lo medular, es la causal sobre la cual se apoya la pretensión de la demanda], consagrada en el numeral 2º del artículo 315 del c.c., la doctrina ha puntualizado que ésta, “*implica que el padre o la madre desaparezca y se ignore su paradero por lo que se perjudica al hijo*” (Derecho de Familia y de Menores, Editorial ‘Ediciones Librería Del Profesional’ Décima edición, página 235, Marco Gerardo Monroy Cabra). Por su parte, el precedente jurisprudencial ha sostenido que debe existir un “*abandono total y absoluto de los deberes parentales y no un incumplimiento parcial de los mismos*” (Sent. T-953/06), por lo que “*no se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material de la infante, sino de comprobar de manera irrefragable que éste [el padre] se desentendió*

totalmente de estos menesteres” (Se subraya; C.S.J., sent. de 25 de mayo/06).

De esa manera, forzoso resulta considerar que “[t]oca de consuno a los padres, o, al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza, educación de sus hijos legítimos” (c.c. art. 253). En efecto, cuando el NNA no convive con las personas llamadas por la ley a tener su cuidado personal, se presume el incumplimiento de las obligaciones y deberes paternos, configurándose una situación de abandono que conlleva consecuencias jurídicas para los padres, pues el artículo 315 del código civil, contempla como causal de abandono, no solo la exposición material del hijo, sino también el descuido moral, es decir, la falta de cuidado y atención de la educación y formación integral del hijo.

2. En el presente asunto, pretende el señor José Pastor Salamanca Soler la privación de la patria potestad que ejercer Mary Luz Salamanca Soler respecto de la NNA M.A.S.S., y como sustento de las pretensiones, allegó copia del registro civil de nacimiento de la NNA (f. 2), registro civil de nacimiento de las partes (hermanos) (fs. 3 y 4), resolución del 10 de septiembre de 2014 y audiencia de fallo del 30 de octubre de 2014, proferidas por la Comisaría de Familia de Ramiriquí a través de las cuales se ordenó la ubicación de la menor en medio familiar con su tío materno, acá demandante (fs. 5 a 13), oficio No. S-2019-046561 JEFAT-GASIS - 1.10 del 9 de febrero de 2019 a través del cual la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional informó al demandante la imposibilidad de afiliación de la NNA (f. 14) e historia clínica de Mary Luz Salamanca Soler en el Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá (f. 15).

Además, en su interrogatorio de parte (rendido en audiencia de 29 de noviembre de 2022, a partir de minuto 15:53) manifestó que tiene a su cargo a la NNA desde que aquella tenía 3 días de nacida, ello, ante solicitud que hiciera a la Comisaría de Familia de Ramiriquí, relatando que, con ocasión a ello, la menor siempre ha reflejado en él su figura paterna y en su entonces compañera, Ana Delia Pabón Rativa, la figura materna, quienes se han encargado de todos sus gastos y necesidades personales, incluyendo las clases extracurriculares que cursa. Respecto al estado de salud de su hermana, acá demandada, relató que en las visitas que le realiza, ha percibido que la mayoría del tiempo permanece dispersa, desorientada y desubicada, sin que pueda reconocer plenamente a la NNA, pues en algunas ocasiones se refiere

hacia ella como su hija, pero en otras no la tiene presente, detallando que durante toda la vida de la menor su progenitora ha permanecido institucionalizada ante los padecimientos de salud mental que sufre.

Ahora, fue decretado el testimonio de Ana Delia Pabón Rativa, Fanny Yaneth Sierra Ramírez y Juan Pablo Salamanca Soler, quienes, rindieron su declaración en la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 18 y 27 de julio de 2023. Inicialmente, Ana Delia Pabón Rativa (audiencia de 18 de julio/23, a partir del minuto 10:55), relató que la menor no cuenta con reconocimiento paterno y tampoco conoce quién es su padre biológico, por tanto, quienes han ejercido esos roles paternos han sido José Pastor Salamanca Soler y ella, a quienes la menor trata de ‘padres’, y se han encargado de todos los gastos de la menor. Frente a la demandada Mary Luz Salamanca Soler, relató que ella presenta una afectación mental que le ha impedido ejercer su maternidad en debida forma, a tal punto que fue necesaria la intervención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entidad que, mediante un proceso de restablecimiento de derechos, asignó la custodia de la NNA al acá demandante. Adicional a ello, resaltó que la menor no cuenta con ningún bien de fortuna, ni es beneficiaria de pensión o asignación similar.

Por su parte, la testigo Fanny Yaneth Sierra Ramírez (desde el minuto 56:05 *ibidem*), precisó que conoce a los señores José Pastor Salamanca Soler y Ana Delia Pabón Rativa desde hace varios años, y según su dicho, son quienes han ejercido el cuidado de la NNA, hija de Mary Luz Salamanca Soler, de quien conoce, ha tenido serios inconvenientes de consumo de sustancias psicoactivas, enfermedades mentales y habitabilidad en calle, siendo esta la razón del porque la menor se encuentra a cargo de los prenombrados desde que tenía escasos días de nacida, quienes además, han sufragado todos los gastos que ella requiera, como alimentación, vivienda y vestuario.

Y Finalmente, el testigo Juan Pablo Salamanca Soler (audiencia del 27 de julio/23, minuto 3:53), resaltó que José Pastor Salamanca Soler y Ana Delia Pabón Rativa han ejercido los roles paternos de la NNA M.A.S.S. ante el padecimiento mental de su hermana Mary Luz Salamanca, acá demandada, y quienes han procurado todas las acciones tendientes a garantizar su desarrollo y bienestar, a tal punto que, según su relato, la menor los ve como sus verdaderos padres y son ellos quienes sufragan todas las cuestiones atinentes a vestuario, vivienda, alimentación, educación, recreación y similares, además

de fungir como sus acudientes en la institución educativa donde la NNA cursa sus estudios.

3. De ello, resulta palmario que, tanto el demandante como los testigos escuchados, relataron que la demandada no se encuentra en condiciones idóneas para asumir el cuidado de su hija, presentando abandono de la menor desde su nacimiento, y si bien tiene algunos lapsos de contacto por visitas o asistencias, lo cierto es que, tal como relató el demandante, las mismas son esporádicas atendiendo el padecimiento mental de Mary Luz Salamanca Soler que le impide reconocer permanentemente su vínculo materno filial con M.A.S.S., circunstancia que se encuentra plenamente acreditada en el plenario, pues fue allegado informe médico expedido el 12 de mayo de 2022 por la profesional en psiquiatría Johanna Elizabeth Barreto Esquivel, adscrita al Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá E.S.E., a través del cual informó que la demandada presenta *“diagnóstico de esquizofrenia hebefrenica”* con *“síntomas psicóticos crónicos refractarios a manejo sin conductas heteroagresivas con conductas inapropiadas ocasionales de contenido sexual quien continúa bajo manejo intramural por riesgo de conductas auto o heterolesivas. Paciente con síntomas mentales activos con juicio comprometido institucionalizada”*, por lo que *“en el momento no se encuentra en condiciones de ejercer por sí misma su derecho de defensa se le debe otorgar persona que la represente dentro de este asunto y ejerza en nombre de ella su derecho de defensa”* (arch. 25, exp. dig.), circunstancia que, aunado a esas condiciones de nacimiento de la menor (en vía pública), la violencia ejercida por la progenitora al momento de realizar las visitas a la institución donde se encuentra internada y el abandono desde su nacimiento, reafirman esas pretensiones incoadas por José Pastor Salamanca Soler en el entendido que ha sido él, junto con la señora Ana Delia Pabón Rativa, quienes se han encargado de la crianza y sostenimiento de la menor a tal punto que aquella los identifica como sus padres, tal como refirió en la entrevista rendida ante este Juzgado el 24 de febrero de 2023 donde precisó que *“mi mamá Ana Delia es de Boyacá, mi papá José Pastor también es de Boyacá”*. Y si bien identifica a Mary Luz Salamanca Soler también como ‘mamá’, lo cierto es que ella *“está en un centro de rehabilitación, a veces la visitamos, yo la abrazo, yo la quiero”*, lo que demuestra que el vínculo materno y paterno filial realmente existente es aquel que creó con el acá demandante y la señora Ana Delia Pabón Rativa, más no así como la demandada.

Por tanto, de lo anteriormente reseñado, resulta probado en el expediente que la NNA Mariana Alejandra Salamanca Soler, nacida el 4 de septiembre de 2014 y registrada con serial No. 53503195, es hija biológica de Mary Luz Salamanca Soler y no cuenta con reconocimiento paterno, además, que su progenitora se encuentra recluida en el Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá E.S.E. desde el nacimiento de la menor con padecimientos de esquizofrenia hebefrenica, producto del cual ha ejercido actos en contra la integridad de la niña, tal como declararon, bajo juramento, el demandante y los testigos escuchados en la audiencia de instrucción y juzgamiento, quienes igualmente precisaron que han sido José Pastor Salamanca Soler y Ana Delia Pabón Rativa los encargados de sufragar los gastos de manutención y crianza de la menor, además de brindarle el amor y cariño como verdaderos padres, creando un lazo paterno inquebrantable a tal punto que la niña los identifica en tal condición. Contrario a ello, respecto de la demandada, se observa que no existe un verdadero vínculo con su hija biológica, pues si bien existen visitas, lo cierto es que estas son esporádicas, y en todo caso, el padecimiento mental de la pasiva le impide ejercer activa y permanentemente su rol materno, lo que avizora que la pasiva no ha estado presente en la vida de la NNA respecto de quien se promovió la presente acción, configurándose de esa manera un descuido moral y físico de la demandada, y configurando esos elementos de privación de patria potestad establecidos por la jurisprudencia, pues tal privación se “encuentra justificada en la medida que con esa determinación **se protege al menor de personas que no brindan las condiciones morales, ética, sociales, etc, para su desarrollo integral y que por el contrario con sus conductas (acciones u omisiones) ponen en riesgo la correcta formación de las niñas y niños en un ambiente de armonía y unidad**” (se subraya y resalta; sent. C-997/04).

Aunado a ello, se resalta que esos hechos de la acá demandada, dieron origen al inicio de proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la niña por parte de la Comisaría de Familia de Ramiriquí Boyacá, donde se concluyó que “a la niña Mariana Alejandra Salamanca Soler se pondría en riesgo y amenaza su derecho a la integridad personal en el sentido de que la señora Mary Luz, en su papel de progenitora y cuidara de su pequeña hija en condiciones como las que informa la Dra. Lilia Amparo Pirachican Aguillón (...) pues se estaría frente a una forma de maltrato infantil. Pues es toda

forma de perjuicio, abuso físico, psicológico, descuido, omisión o trato negligente, situaciones estas que se enmarcan claramente en poner en riesgo a la niña y más aún cuando al parecer Mary Luz Salamanca Soler sufre de esquizofrenia (...)” (se subraya y resalta; Resolución 009 de 30 de diciembre de 2014, por virtud de la cual se otorgó la tenencia de la menor al acá demandante; fs. 9 a 15), vulneración que no se ha visto superada pues Mary Luz Salamanca Soler continúa institucionalizada en centro de rehabilitación, todo lo cual conlleva a concluir que ciertamente es clara la ausencia total de la figura materna de la demandada, más aun tratándose de una niña que requiere de toda la atención, cuidado y medios para satisfacer sus necesidades, cargas que han sido asumidas por su tío materno José Pastor Salamanca Soler y Ana Delia Pabón Rativa, a quienes, se itera, la menor identifica como sus padres.

Así, es evidente que se presenta el maltrato y abandono denunciado en el libelo, pues Mary Luz Salamanca Soler no se torna en una persona idónea y garante para la menor M.A.S.S., tal como fue conceptuado en el proceso de restablecimiento de derechos correspondiente, comenzando por el consumo de sustancias psicoactivas y habitabilidad en calle que refirió el demandante y los testigos, y causó el nacimiento en vía pública de la menor, además, que han sido los señores José Pastor Salamanca Soler –tío materno de la NNA- y Ana Delia Pabón Rativa, quienes han ejercido los roles paternos y sufragado todas las necesidades básicas de la menor, estando al frente de su crianza y educación, proveyéndole, además de lo económico, el amor y afecto que demanda. Sin lugar a dudas, se probó no solo ese maltrato infantil denunciado, sino también el abandono moral, afectivo y material mostrado por la demandada respecto de su hija toda vez que no ejerce ni sus deberes ni sus derechos que como madre le asiste, configurándose así las causales 1ª y 2ª previstas en el artículo 315 del c.c. invocadas en el libelo, por lo cual habrá de accederse a la pretensión principal de privación de patria potestad.

4. Ahora, en lo atinente a la pretensión subsidiaria incoada por la actora, ha de recordarse que la capacidad legal compone dos acepciones, de goce y de ejercicio. Por una parte, “*la capacidad de goce se adquiere al nacer y consiste en la aptitud que tiene cualquier persona para ser titular de derechos patrimoniales o extrapatrimoniales*” (Sent. C-131/14), y de otra, aquella referente al ejercicio, implica “*que una persona se obligue a otra por un acto*

o declaración de voluntad” exigiéndose, para tal efecto, “*que sea legalmente capaz*”, como de esa manera lo prevé el artículo 1502 del c.c.

En efecto, en tratándose de la capacidad de los NNA, prevé el artículo 1504, *ib.*, que los menores de 14 años “*son absolutamente incapaces*”, lo que tiene como consecuencia, que “*sus actos no producen ni aún obligaciones naturales*”, por su parte, aquellos menores que ya alcanzaron la pubertad, se consideran en incapacidad relativa pues “*sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes*”. De esta forma se extrae que, a la luz del artículo 44 de la Constitución Nacional, la capacidad jurídica de los menores de edad se encuentre enmarcada en dos aspectos claros, el primero, en el reconocimiento de “*la aptitud plena (...) como sujetos de derecho*” (Sent. *ut supra*), cuya protección, garantía y derechos resultan prevalentes y preferentes, y el segundo, relativo al hecho que “*la posibilidad de ejercer o disponer de sus derechos y asumir obligaciones, está restringida por la Constitución y la Ley*”; de ahí que se haya establecido “*la institución de la incapacidad jurídica de los menores de edad, a través de la cual se pretenden amparar y salvaguardar sus derechos*”, pues “*los menores de edad no cuentan aún con la capacidad para establecer cuáles son sus intereses largo plazo*” (*ib.*). En consecuencia, “*se presupone la capacidad legal de todas las personas a excepción de los incapaces como los menores de edad*” (*ej.*).

Ello implica que los menores de edad deban permanecer bajo representación legal hasta que se cumplan los presupuestos establecidos para alguna de las causales de emancipación legal (c.c., art. 314) -*ergo*, la mayoría de edad-, lo que en principio acaece mediante el ejercicio de la patria potestad que ostentan los progenitores, entendida esta como “*el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone*” (art. 288, *ib.*). No obstante, en situaciones en las cuales el menor se encuentre sin dicha representación por haberse declarado su emancipación judicial (art. 315, *ej.*), como en el presente asunto acaece ante la prosperidad de la pretensión de privación de patria potestad, surge la designación de guardador, a través de la cual se propende la protección de los derechos prevalentes y preferentes del menor sin representante, justamente a través de la designación de las personas que por ley están llamados a ser guardas (Ley 1306/09, art. 68, conc. art. 53),

para que ejerzan no solamente su representación, sino también su cuidado personal y la administración de su patrimonio, siendo relevante resaltar que, respecto a este último aspecto, se impone necesaria la constitución de garantía y confección de inventario de los bienes del menor, en los casos que así sea procedente de conformidad a lo dispuesto en los artículos 81 y ss. de la ley 1306 de 2009.

Frente a esto, encuentra probado en el expediente que Mary Luz Salamanca Soler y José Pastor Salamanca Soler son hermanos, hijos de Clemencia Soler Talero y Jesús Salamanca Mendoza, según se extrae de sus registros civiles de nacimiento (fs. 4 y 5), además, que la NNA Mariana Alejandra Salamanca Soler es hija de la prenombrada Mary Luz Salamanca Soler (registro civil obrante a f. 3), lo que de contera vislumbra que el acá demandante es el tío materno de la menor, y por tanto, compartiendo ese vínculo que da cumplimiento con la prelación de llamamiento para guarda establecida en el numeral 2º artículo 68 de la ley 1306 de 2009 (aplicable por disposición del artículo 53, *ib.*), atendiendo que, por simple lógica, no resulta aplicable el llamamiento de cónyuge o compañero permanente previsto en el numeral 1º, *ib.*

Desde esta perspectiva, se denota el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para dar paso a la pretensión de guarda, pues, se itera, la NNA se encuentra sin representación legal ante la prosperidad de la pretensión principal de privación de patria potestad y la persona postulante para su guarda se encuentra dentro de los parientes consanguíneos (Ley 1306/09, art. 68, núm. 2º), solo restando determinar si José Pastor Salamanca Soler cuenta con la idoneidad requerida para asumir el cuidado, representación y administración de los bienes de la NNA.

Al respecto, se evidencia que por resolución No. 009 del 30 de diciembre de 2014, la Comisaría de Familia del municipio de Ramiriquí Boyacá otorgó la custodia de la NNA al acá demandante José Pastor, tras considerar que “*de acuerdo con las pruebas psicológicas aplicadas y a lo observado mediante el proceso de informe, el señor José Pastor Salamanca no presenta ninguna patología asociada con alguna clase de trastorno psicológico ni ningún indicador de desajuste emocional, no presenta incidencias que permitan suponer baja capacidad para desempeñar funciones parentales*” por lo que se precisó que “*es necesario que la niña Mariana Alejandra Salamanca Soler*

continúe bajo la tenencia, custodia provisional y cuidado personal de su tío José Pastor Salamanca Soler, con el fin de seguir protegiendo los derechos de la niña, evitando la vulneración, el riesgo o la amenaza”, decisión ésta que estuvo soportada en las valoraciones por psicología y socio familiar allegadas al plenario, y con las cuales se adoptaron las decisiones tendientes a garantizar el correcto desarrollo integral de la menor.

Además, en curso de las diligencias se escuchó en testimonio a Ana Delia Pabón Rativa, Fanny Yaneth Sierra Ramírez y Juan Pablo Salamanca Soler, quienes, al unísono, detallaron que el demandante ha ejercido un verdadero rol paterno hacia la menor, ocupándose de asumir el pago de sus necesidades alimentarias, educativas, de salud y recreación, y de suministrarle el amor, cuidado y bienestar que requiere, siendo aquel quien reúne todas las condiciones para asumir la guarda respectiva. Manifestaciones estas que concuerdan con lo indicado por la Comisaría de Familia de Ramiriquí Boyacá y se reafirman con lo informado por la NNA en su entrevista rendida el 24 de febrero de 2023, quien relató que su figura paterna se encuentra reflejada en José Pastor Salamanca Soler, pues si bien conoce que tiene un padre biológico, desconoce cualquier dato o circunstancia de aquel (resaltando que la menor no cuenta con reconocimiento paterno), expresiones estas (hechas por la menor), que resultan de obligatoria aplicación de conformidad a las reglas establecidas por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional frente a la resolución de esta clase de asuntos y conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del estatuto de la infancia y la adolescencia (en concordancia con el precepto 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño), en el entendido que *“[d]e acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, **los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tenida en cuenta en función de su edad y de su grado su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve”*** (se subraya y resalta; sent. T-955/13).

En consecuencia, habrá de accederse a la pretensión secundaria de la demanda y para tal efecto, se designará a José Pastor Salamanca Soler como guardador de la NNA Mariana Alejandra Salamanca Soler, pues se encuentra plenamente

demostrada su idoneidad legal y social para tal efecto.

Ahora bien, en torno a las estipulaciones previstas en los artículos 81 y ss. de la ley 1306 de 2009, ha de advertirse que José Pastor Salamanca Soler es el tío materno de la menor M.A.S.S., circunstancia que vislumbra que, como su guardador, no se encuentra exceptuado de prestar la garantía prevista en el numeral 1° del artículo 81, *in fine*, en tanto y en cuanto que ésta tan solo se omite cuando se trate de “*cónyuge, los ascendientes y descendientes*”, sin que el señor Salamanca se encuentre incurso en las restantes causales de exoneración previstas en el artículo 84, *ej.* Sin embargo, como lo relataron los testigos escuchados en audiencia de instrucción y juzgamiento, y fue reafirmado por el demandante, se tiene que la NNA no cuenta con patrimonio alguno o bienes de fortuna, tampoco con asignación de pensión de sobrevivientes o renta de ninguna naturaleza, por lo cual, se prescindirá de la constitución de la mencionada garantía.

5. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, para privar del ejercicio de la patria potestad que ejerce Mary Luz Salamanca Soler respecto de la NNA M.A.S.S., designando como guardador al tío materno de la niña, señor José Pastor Salamanca Soler. En consecuencia, se ordenará remitir copia de esta providencia al funcionario del estado civil respectivo para que proceda a realizar la anotación que corresponda, sin que haya lugar a imponer condena en costas a la demandada, por cuanto no formuló oposición.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Privar del ejercicio de la patria potestad que ostenta la señora Mary Luz Salamanca Soler sobre su hija, la NNA Mariana Alejandra Salamanca Soler.

2. Designar como guardador de la NNA Mariana Alejandra Salamanca Soler (Nuip 1.029'523.412), al señor José Pastor Salamanca Soler (C.C. No.

*Sentencia de primera instancia
Privación de patria potestad
Verbal, 11001 31 10 005 2019 00929 00*

74'364.915), en su condición de tío materno, quien asumirá el cargo de conformidad a las exigencias previstas en el artículo 81 de la ley 1306 de 2009, previa posesión como guardador.

3. El guardador tendrá a su cargo el cuidado personal y velará por la manutención y el bienestar de la NNA Mariana Alejandra Salamanca Soler, y así mismo, administrará sus bienes.

4. Eximir al guardador designado de la constitución de la garantía prevista en el numeral 1° del artículo 81 de la ley 1306 de 2009.

5. Ordenar inscribir esta sentencia en el registro civil de nacimiento de la NNA Mariana Alejandra Salamanca Soler. Para tal efecto, líbrese oficio a la autoridad que legalmente corresponda.

6. Citar al guardador a la hora de las **10:00 a.m. de 8 de septiembre de 2023**, a efectos de llevar a cabo su posesión.

7. No imponer condenar en costas a la demandada, por no existir oposición.

8. Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa y solicitud de las partes, conforme las prescripciones del artículo 114 del c.g.p.

9. Archivar oportunamente lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7405a8c1068ce099a8f25bfc3f00aec2d068dcde5377f7a2785c166f039480**

Documento generado en 30/08/2023 06:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección, 11001 3110 005 2022 00570 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, se decide sobre la procedencia de la orden de arresto requerida en contra del señor Edgar Molano Suárez.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 12 de agosto de 2022 la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I de esta ciudad impuso multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Edgar Molano Suárez por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa el 20 de junio de 2007 en favor de la señora Nancy Ximena Ortiz Quimbayo y en virtud de la cual se le había ordenado ‘abstenerse de generar actos de violencia’ en contra de su esposa o de su hija, así como ‘agresiones, amenazas, agravios o de cualquier otra índole’, además de remitirlo a un ‘tratamiento psicológico con el propósito de adquirir herramientas para el manejo de los comportamientos agresivos y la ingesta de bebidas embriagantes’, sanción que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído 26 de mayo de 2023.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del señor Edgar Molano Suárez tras haber reincidido en actos de violencia en contra de su esposa.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en

el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al señor Edgar Molano Suárez en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Nancy Ximena Ortiz Quimbayo, así como la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de tres (3) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente:

“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”.

Agregó la mencionada Corporación que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”* (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado*

canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7º de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I de esta ciudad impuso medida de protección en favor de la señora Nancy Ximena Ortiz Quimbayo, ordenándole al señor Edgar Molano Suárez ‘abstenerse de generar actos de violencia’ en contra de su esposa o de su hija, así como ‘agresiones, amenazas, agravios o de cualquier otra índole’, además de remitirlo a un ‘tratamiento psicológico con el propósito de adquirir herramientas para el manejo de los comportamientos agresivos y la ingesta de bebidas embriagantes’, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la señora Ortiz Quimbayo, tras haberse acreditado que el señor Molano Suárez incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia física, verbal y psicológica en su contra, aspectos por los que la Comisaría de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 22 de agosto de 2022 lo sancionó con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al señor Edgar Molano Suárez en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7º de la ley 575 de 2000 corresponde proferir; entonces, como la

multa fue de tres (3) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el accionado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de nueve (9) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor Edgar Molano Suárez, identificado con cedula de ciudadanía 79'858.589 de Bogotá, para que sea recluido por el término de nueve (9) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Calle 69 A No.72-13, piso 03, Barrio Boyacá Real de esta ciudad.

Ofíciase al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Edgar Molano Suárez a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Edgar Molano Suárez al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá o del establecimiento que legalmente corresponda para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Tener por cancelada la medida de arresto, luego de cumplida la pena ordenada en esta providencia, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda, deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Devolver el expediente a la Comisaría de origen, una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00570 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c9cbbc8bc8dda56e54e0fd92b3d391b5dfc2655a496431ea01372af27cbeee**

Documento generado en 30/08/2023 06:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal. 11001 31 10 005 2022 00738 00

Para decidir el recurso de reposición y que en subsidio apelación incoó el apoderado judicial de la demandada contra el auto de 1º de junio de 2023, donde se tuvo notificada a la demandada, además de tener por no contestada la demanda, y convocar a la audiencia inicial, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Sea lo primero indicar que en memorial de 13 de abril de 2023, el apoderado judicial del demandante informó como canal digital de la señora Murillo jmurillo7@hotmail.com, a cuya dirección de correo electrónico remitió el acto de notificación, acorde con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, siendo precisamente esta dirección electrónica la misma que dio a saber la señora Murillo en el poder que confirió a su abogado Álvaro Veloza.

De esa manera, se advierte, entonces, que ese acto procesal de notificación fue efectuado por el demandante el 13 de abril de 2023, a la hora de las 3:32 p.m., contando con acuse de recibido ese mismo día unos minutos después, a la hora de las 3:35 p.m., y con lectura del mensaje por su destinataria el 14 de abril siguientes, a la hora de las 16:51, además de existir constancia de descarga de los documentos adjuntos, valga decirlo, la demanda con sus anexos, y el auto admisorio de 30 de enero de 2023, habiendo ocurrido dicha apertura del mensaje en 8 oportunidades los días 14, 17 y 19 de abril de 2023 (archivo 7, exp. digital).

Así, atendiendo lo dispuso en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda [de 30 de enero de 2023] y las normas relativas a los plazos para que la demandada ejerciera su derecho de contradicción y defensa, es claro que la notificación se tuvo surtida pasados 2 días después al envío del mensaje, es

decir, el 18 de abril pasado, por lo que si ello es así, como en efecto lo es, el plazo para que señora Murillo tenía para contestar la demanda y ejercer su derecho a la defensa, feneció el 17 de mayo de 2023, sin que, hasta el momento, haya sido presentado escrito alguno.

Y si el 2 de mayo pasado el abogado Álvaro Veloza Orjuela adjuntó el poder que le fue conferido por la demandada, y solicitó copia de la demanda y sus anexos, junto con el auto que le impartió admisión, ello no implicaba, *per sé*, que tal circunstancia pudiere abrir un nuevo plazo para que la señora Murillo diera contestación a la demanda que se promovió en su contra, aspecto que no denota ninguna irregularidad en el trámite dado al presente asunto, dado que aquella gestión de notificación que adelantó su contraparte, se efectuó en debida forma, sin que pueda endilgarse omisión alguna del Juzgado en cuanto a remisión al abogado recurrente del link para acceso al expediente digital, pues a decir verdad, todas las actuaciones y diligencias del caso ya se encontraban en poder de doña Jacqueline.

Desde esa perspectiva, si el abogado recurrente desconoce del contenido de la demanda y los soportes que a ella se adjuntaron, esa es una situación de la que el juzgado resulta ser ajena, y por demás, solo atribuible a la demandada misma, pues contando con las piezas procesales necesarias para promover la defensa de sus derechos, dejó de entregarlas a su abogado de confianza.

2. Así las cosas, es evidente que el auto recurrido se encuentra ajustado en cuanto a derecho, y por tanto, habrá de mantenerse incólume, pues es evidente que, habiéndose garantizado en debida forma el ejercicio de contradicción y defensa a la demandada, optó por guardar silencio.

Y no obstante que contra la decisión objeto de reparo se formuló subsidiariamente recurso vertical, éste habrá de rechazarse por improcedente, toda vez que el numeral 2º del artículo 321 del c.g.p., prevé la concesión del tal recurso solo en aquellos eventos en que se “*rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*”, circunstancias que no acaecieron en el presente asunto, en tanto y en cuanto en el auto recurrido no dispuso del rechazo de la contestación de demanda, pues, endicha decisión se

tuvo por no contestada la misma ante el silencio guardado por la demandada.

de ahí entonces que el auto recurrido no se encuentre enlistado en el mencionado precepto como procedente de apelación, ni en norma especial.

Decisión

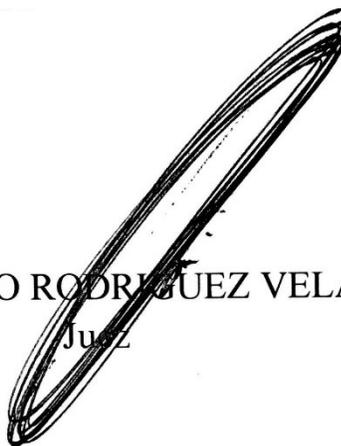
En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Mantener incólume el auto objeto de recurso de reposición
2. Rechazar, por improcedente, el recurso de apelación incoado en subsidio.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00738 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53e4379be10055da60859470580d4fca8f7aedc436912a6bc51b923e77f9946**

Documento generado en 30/08/2023 06:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. Medida de Protección de Leidy Angélica Muñoz Arias contra Carlos Edwin Cárdenas Valencia.

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00012 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 24 de junio de 2021 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Carlos Edwin Cárdenas Valencia por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Leidy Angélica Muñoz Arias mediante providencia de 14 de septiembre de 2018.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia psicológica y verbal la señora Leidy Muñoz solicitó medida de protección en su favor y en contra del incidentado, pedimento que fue concedido por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I mediante providencia de 14 de septiembre de 2018, ordenándole al agresor abstenerse de ‘realizar la conducta objeto de la queja y/o cualquier otro acto que implique violencia, agresión, ultraje, maltrato, amenaza u ofensa’ en contra de su excompañera, como también de ‘protagonizar escándalos en su residencia, sitio de trabajo o en cualquier lugar donde se encuentre’ y de ‘ejercer cualquier acto intimidatorio directamente o por intermedio de otras personas’, conminándolo a vincularse a tratamiento reeducativo encaminado a obtener herramientas que ‘le permitan resolver conflictos y diferencias a través de la concertación y el dialogo’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Cárdenas Valencia, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las

partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 24 de junio de 2021, sancionando al accionado con una multa de tres (3) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de

familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones psicológicas verbales por parte del señor Carlos Edwin Cárdenas, la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I concedió la medida de protección solicitada por la incidentante, ordenándole al agresor abstenerse de ‘realizar la conducta objeto de la queja y/o cualquier otro acto que implique violencia, agresión, ultraje, maltrato, amenaza u ofensa’ en

contra de su excompañera, como también de ‘protagonizar escándalos en su residencia, sitio de trabajo o en cualquier lugar donde se encuentre’ y de ‘ejercer cualquier acto intimidatorio directamente o por intermedio de otras personas’, conminándolo a vincularse a tratamiento reeducativo encaminado a obtener herramientas que ‘le permitan resolver conflictos y diferencias a través de la concertación y el dialogo’ (fls. 33 a 39 exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el incidentado incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera, a quien le envió diversos mensajes a través de la aplicación de WhatsApp en los que se refería a ella en términos ofensivos y denigrantes, toda vez que la accionante ‘le solicitó que acompañara a su hijo a una cita odontológica’, conducta de la que no sólo dio cuenta la víctima al denunciar el incumplimiento, sino que fue corroborada mediante audios contenidos en CD aportado por la señora Muñoz Arias, los cuales abarcan diversas agresiones verbales y palabras soeces proferidas por el accionado; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la incidentante, porque si el agresor ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia programada por la autoridad administrativa para dar una explicación sobre los comportamientos endilgados por su excompañera, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el señor Carlos Cárdenas Valencia, quien no tuvo reparo alguno en agredirla verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 24 de junio de 2021 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 24 de junio de 2021 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00012 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7765185afaddcfb1a1689a3433f12f994daf1c8842198fba63a30e07bd83010**

Documento generado en 30/08/2023 06:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2023 00147 00**

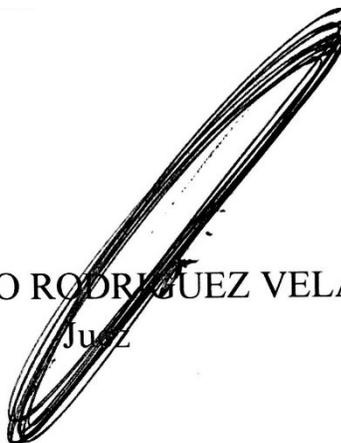
Previo a decidir lo que en derecho corresponda en torno al grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 20 de febrero 2023, por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy II, en virtud del cual sancionó al señor John Edison Castro Ochoa por el primer incumplimiento a la medida de protección (M.P. 535 de 2013), requiérase [por segunda vez] a la mencionada autoridad administrativa para que, a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir los últimos folios del fallo de incumplimiento a la medida, toda vez que únicamente se dio cumplimiento a lo ordenado en oficio 1015 de 13 de junio de 2023 en torno a la remisión de las pruebas aportadas por la accionante.

Secretaría libre inmediata comunicación por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00147 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d903b9c7861f5cb90ca7b3650478d618cb5bdc065df6f626ceef507113e58e18**

Documento generado en 30/08/2023 06:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Ref. PARD, 11001 31 10 005 2023 00153 00

En atención al informe secretarial que antecede, y dado que la audiencia de testimonios ordenada en autos fue fijada para un día no hábil, es del caso su reprogramación. De esa manera, se fija la hora de las **2:15 p.m.** de **12 de septiembre 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00153 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c053d11e1af680f2e5691ba13c802b9c557af5deedbbd4c97db1238527a451**

Documento generado en 30/08/2023 06:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por Claudia Liliana
Caro Gantiva contra Jonh Frank Machuca Archila
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00178 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 14 de marzo de 2023 por la Comisaria 16 de Familia-Puente Aranda de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Jonh Frank Machuca Archila por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Claudia Liliana Caro Gantiva mediante providencia de 7 de mayo de 2015.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física y verbal de los que había sido víctima, la señora Claudia Liliana Caro Gantiva solicitó medida de protección en su favor y en contra de Jonh Frank Machuca Archila, pedimento que fue concedido por la Comisaria 16 de Familia de Puente Aranda, mediante providencia de 7 de mayo de 2015, ordenando al accionado ‘cesar inmediatamente todo tipo de violencia, en cualquier lugar en donde se encuentre la accionante o su hija Alejandra Machuca Caro’, además de conminar a ambas partes a ‘la vinculación en un proceso terapéutico y reeducativo con el objetivo de adquirir herramientas que permitan lograr la superación de las circunstancias que dieron origen al conflicto de forma pacífica’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs.111 a 113 expediente digitalizado).

2. Denunciado el incumplimiento del señor Jonh Frank Machuca Archila, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 14 de marzo de 2023, declarando probado el

desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smmlv (fls. 47 a 48 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*”, ello por tratarse de un proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como*

para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas y verbales de las que fue víctima la señora Claudia Liliana Caro Gantiva por parte del señor Jonh Frank Machuca Archila y mediante proveído de 7 de mayo de 2015, la Comisaria 16 de Familia - Puente Aranda concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenando al accionado ‘cesar inmediatamente todo tipo de violencia, en cualquier lugar en donde se encuentre la accionante o su hija Alejandra Machuca Caro’, además de conminar a ambas partes a ‘la vinculación en un

proceso terapéutico y reeducativo con el objetivo de adquirir herramientas que permitan lograr la superación de las circunstancias que dieron origen al conflicto de forma pacífica’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs.111 a 113, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, el señor Jonh Frank Machuca Archila incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, a quien, reconoció haber agredido verbal y psicológicamente, en medio de una discusión mediante palabras degradantes [como de ello dan cuenta los audios aportados por la accionante a través de un dispositivo USB; contenidos en los archivos “Audio 1, 2 y 3, carpeta #1”], situación que, según dijo la víctima, aconteció cuando el agresor acudió a su casa en horas de la noche solicitándole abrir la puerta para sacar sus pertenencias; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Claudia Liliana Caro Gantiva, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [manifestando que ‘desconoce lo que ocurrió ese día porque se encontraba borrado, y al no tener llaves de la casa, le escribió refiriéndose a ella mediante términos denigrantes porque lo ofende’; f. 40 *ib.*], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00178 00*

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 14 de marzo de 2023 por la Comisaria 16 de Familia-Puente Aranda de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00178 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3e2f5be0dce0d8f0cee2da3a7697ae489c29a6a2a2b203c88df7788e5cf6df**

Documento generado en 30/08/2023 06:30:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de oficio por la Comisaría de Familia – CAPIV contra
Brayan David Merchán Santiago, en favor de la NNA Yelly Sofía Merchán Santiago
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00202 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 28 de marzo de 2023 por la Comisaría de Familia – CAPIV de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Brayan David Merchán Santiago por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de hermana Yelly Sofía Merchán Santiago mediante providencia de 9 de marzo de 2022.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, psicológica y verbal, la Comisaría de Familia – CAPIV inició de manera oficiosa el trámite correspondiente para la imposición de medida de protección en favor de la menor Yelly Sofía Merchán y en contra de Brayan David Merchán, adoptando la decisión definitiva mediante providencia de 9 de marzo de 2022, ordenándole al agresor abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, agravio, amenaza, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, ofensa, molestia o provocación’ en contra de la adolescente, remitiéndolo a tratamiento terapéutico encaminado ‘al control de impulsos agresivos, la resolución de conflictos y la aprehensión de habilidades comunicativas’ [medida que, vale decir, extendió también a la menor y a su progenitora Nini Yofana Santiago García], advirtiéndoles que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerles las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose iniciado de oficio el incumplimiento del señor Brayan Merchán a la medida de protección impuesta en su contra por la Comisaría de Familia – CAPIV, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó al accionado en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el

artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 28 de marzo de 2023, sancionando al incidentado con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la*

expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, la Corte ha establecido que “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia” (Sent. T-843/11).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, en lo medular lo que muestran los autos dentro del presente trámite es que, tras haber recibido maltratamientos físicos, psicológicos y verbales por parte del señor Merchán Santiago, el 9 de marzo de 2022 la Comisaría de Familia – CAPIV impuso medida de

protección a favor de la menor, ordenándole al agresor abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, agravio, amenaza, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, ofensa, molestia o provocación’ en contra de la adolescente, remitiéndolo a tratamiento terapéutico encaminado ‘al control de impulsos agresivos, la resolución de conflictos y la aprehensión de habilidades comunicativas’ [medida que, vale decir, extendió también a la menor y a su progenitora Nini Yofana Santiago García] (fs. 29 a 33, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron legalmente previstas, el señor David Merchán incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su hermana al propinarle diversos golpes en su cabeza tanto con un ‘palo’ como con un ‘gancho de ropa’, maltratamientos que fueron reconocidos parcialmente por el incidentado, quien reconoció que ‘le propinó golpes en la cabeza’ y ‘pellizcos’ como método de corrección; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la menor, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar su reprochable conducta [refiriéndose a que ‘recordaba que su progenitor los golpeaba fuerte’ y que ‘él es la figura paterna’], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por su hermano, quien, en contravía de la prevalencia de los derechos que le han sido reconocidos a los niños por el ordenamiento jurídico, no tuvo reparo alguno en agredirla física, verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del señor Brayan David Merchán en el cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 28 de marzo de 2023 por la Comisaría de Familia – CAPIV, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

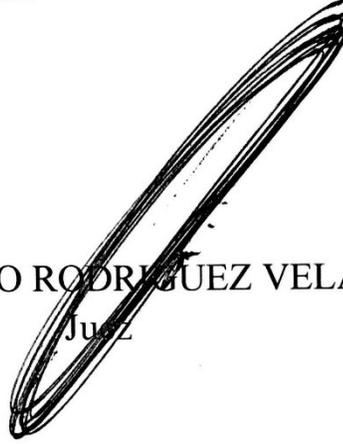
Decisión

*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00202 00 00*

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 28 de marzo de 2023 por la Comisaría de Familia – CAPIV de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00202 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd1ff65ad2aec9294c98c128d72aaa12fa5f369cdb87c3dee381fb87df5665f**

Documento generado en 30/08/2023 06:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00325 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 30 de enero de 2023 por la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar I Sector. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00325 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e18eda695bccd40522cb70f0ce3d63d3aa134806e93ca6624260f774f7553a2**

Documento generado en 30/08/2023 06:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2023 00331 00

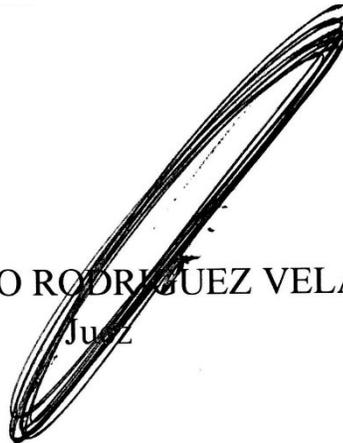
Se admite el recurso de apelación formulado por la señora Maritza Fernández Peña contra la decisión de 1 de junio de 2023, proferida por la Comisaria 19 de Familia – Ciudad Bolívar I de la ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00331 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cf8dd20d1807cf27c46159d92b1400db87b25e6f882252cb8c13446caeec78**

Documento generado en 30/08/2023 06:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2023 00352 00**

Sería del caso decidir lo que en derecho corresponda en torno al grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 11 de mayo de 2023, por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I, en virtud del cual sancionó al señor Julio David Guerrero Caro con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el primer incumplimiento a la medida de protección, de no ser porque en la carpeta que contiene el expediente digitalizado no se allegó la grabación digital de la audiencia de fallo de la medida de protección No. 949-2022 RUG No. 1543-2022 llevada a cabo el 11 de mayo de 2023; en consecuencia, requiérase a la mencionada autoridad administrativa para que, a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, proceda de conformidad.

Secretaría libre inmediata comunicación por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00352 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d3374426f10f219762446248e384927cc9a4cd3af60bfb93e700683971b0e1**

Documento generado en 30/08/2023 06:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2023 00377 00

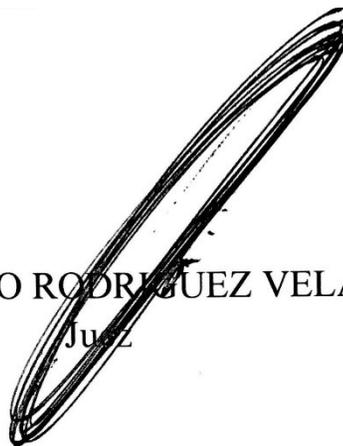
Previo a decidir lo que en derecho corresponda en torno al grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 17 de junio de 2023, por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I, en virtud del cual sancionó al señor John Jairo Bolívar Pacheco con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el primer incumplimiento a la medida de protección (M.P. 1307 de 2022), requiérase a la mencionada autoridad administrativa para que, a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir los audios aportados por la accionante, habida cuenta de que dichos medios probatorios no obran dentro del expediente digital, a pesar de que se efectuó su traslado a las partes para que se pronunciaran al respecto y, además, fueron objeto de valoración por parte del *a quo* en el fallo que declaró el incumplimiento a la medida de protección.

Secretaría libre inmediata comunicación por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00377 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b66064d30dee5402190d9724f06f7db085a44550535f7df522ccb62be99f2a5**

Documento generado en 30/08/2023 06:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2023 00381 00**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda en torno al grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 14 de junio de 2023, por la Comisaría 18 de Familia – Rafael Uribe Uribe, en virtud del cual sancionó al señor Sergio Reinaldo Iriarte Martínez con seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el primer incumplimiento a la medida de protección (M.P. 678 de 2022), requiérase a la mencionada autoridad administrativa para que, a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir los videos aportados por la accionante, toda vez que, aun cuando fueron objeto de valoración por parte del *a quo* en el fallo que declaró el incumplimiento a la medida de protección, dichos medios probatorios no obran dentro del expediente digital.

Secretaría libre inmediata comunicación por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00381 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2e8795615e1fadb9065b0ddb8bb7c850d22575209d781500e5003278ae0464**

Documento generado en 30/08/2023 06:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2023 00411 00**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda en torno al grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 23 de junio de 2023, por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa III, en virtud del cual sancionó al señor Yeisson Yair Monroy Ordóñez con tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el primer incumplimiento a la medida de protección (M.P. 109 de 2022), requiérase a la mencionada autoridad administrativa para que, a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir los doce archivos de audio que aportó la accionante y que fueron objeto de valoración por parte del *a quo* en el fallo que declaró el incumplimiento a la medida de protección impuesta, así como también se sirva acreditar la notificación de la mencionada providencia al incidentado, toda vez que no obra dentro del expediente digital su comunicación por aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo, a pesar de su ausencia.

Secretaría libre inmediata comunicación por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00411 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbb5252b6d8520ea40a274c778ef5f6633113fd81e3be889149fc4d4c1bf61f**

Documento generado en 30/08/2023 06:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por Flor Helia
Tamara Esquivel contra Pedro Pablo Gómez Tamara
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00413 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 5 de julio de 2023 por la Comisaría 11 de Familia – Suba II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Pedro Pablo Gómez Tamara por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Flor Helia Tamara Esquivel mediante providencia de 12 de octubre de 2020.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, psicológica y verbal de los que había sido víctima, la señora Flor Helia Tamara Esquivel solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de su hijo, Pedro Pablo Gómez Tamara, pedimento que fue concedido por la Comisaría 11 de Familia – Suba II mediante providencia 12 de octubre de 2020, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, amenazas, ofensas, humillaciones, escándalos, persecuciones o agravios’, en contra de la accionante y ‘desalojar el lugar de residencia que comparten actualmente las partes’, además de conminarle ‘no ingresar a cualquier sitio donde ella se encuentre , evitando así todo tipo de comunicación o acercamiento’, así como, ‘la vinculación a un proceso terapéutico y reeducativo con el objetivo de adquirir herramientas que permitan la superación de las circunstancias que dieron origen al conflicto’ y ‘remitirle al curso pedagógico virtual sobre el deber del cumplimiento de las medidas de protección en el ámbito de la Violencia Intrafamiliar ante la Personería de Bogotá’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas, decisión que no fue objeto de impugnación. (fs. 29 a 30, exp digital).

2. Denunciado el incumplimiento del señor Pedro Pablo Gómez Tamara, se

promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 05 de julio de 2023, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smmlv (fl. 89 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un

proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a los adultos mayores, como grupo vulnerable, “*han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional*”, algo que, según tiene dicho la jurisprudencia, “*puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos*” (Sent. T-252/17), cuanto más si, en muchas ocasiones, gran parte de ese grupo poblacional es sometido además a situaciones de violencia de género, particularmente contra la mujer, concepto que implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones familiares, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física o psicológica, de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20; se subraya).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue

víctima la señora Flor Helia Tamara Esquivel por parte de su hijo, el señor Pedro Pablo Gómez Tamara y mediante proveído de 12 de octubre de 2020, la Comisaría 11 de Familia – Suba II concedió la medida de protección solicitada por la accionante, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, amenazas, ofensas, humillaciones, escándalos, persecuciones o agravios’, en contra de la accionante y ‘desalojar el lugar de residencia que comparten actualmente las partes’, además de conminarle ‘no ingresar a cualquier sitio donde ella se encuentre , evitando así todo tipo de comunicación o acercamiento’, así como, ‘la vinculación a un proceso terapéutico y reeducativo con el objetivo de adquirir herramientas que permitan la superación de las circunstancias que dieron origen al conflicto’ y ‘remitirle al curso pedagógico virtual sobre el deber del cumplimiento de las medidas de protección en el ámbito de la Violencia Intrafamiliar ante la Personería de Bogotá’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 29 a 30, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron legalmente previstas, el señor Gómez Tamara incurrió nuevamente en actos de violencia contra su progenitora, a quien reconoció haber agredido verbalmente, en medio de una discusión cuando su madre le preguntó si en su maleta llevaba bebidas alcohólicas, ya que según dijo la víctima, ingresa estas en ocasiones al hogar, creando un escenario intimidante y amedrantante con respecto a la accionante, por manera que no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Flor Helia Tamara Esquivel, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriendo que ‘si la agredió verbalmente, botó platos al piso junto con el celular de la incidentante, a su vez le cubrió la boca para que se calmara porque empezó a gritar policía’; f. 82, *ib.*], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo tanto la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor como la prevalencia de los derechos que le han sido reconocidos a los adultos mayores

por el ordenamiento jurídico, no tuvo reparo en amedrentarla y agredirla verbalmente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida 05 de julio de 2023 por la Comisaría 11 de Familia – Suba II se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

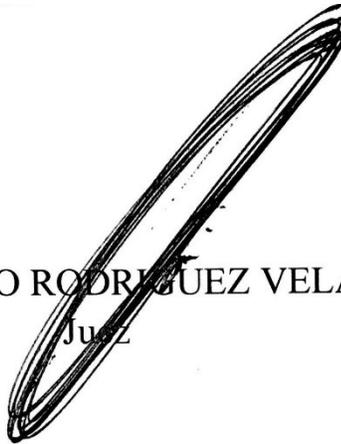
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 5 de julio de 2023 por la Comisaría 11 de Familia – Suba II de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00413 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744d3a8498568a1cd64d017855db1af56fb41c1257bc760f72bcfb6c2c4c7d46**

Documento generado en 30/08/2023 06:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por
Luz Dary Bulla Piraquive contra Wilson Leonardo Sanabria Penagos
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00415 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 28 de junio de 2023 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Wilson Leonardo Sanabria Penagos por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Luz Dary Bulla Piraquive mediante providencia de 2 de febrero de 2022.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal y psicológica de los que había sido víctima, la señora Luz Dary Bulla Piraquive solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de Wilson Leonardo Sanabria Penagos, pedimento que fue concedido por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I mediante providencia de 02 de febrero de 2022, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, amenazas, ofensas, humillaciones, escándalos, persecuciones o agravios’, en contra de la accionante y prohibiéndole ‘enviar comunicaciones que deshonren su imagen, al igual que involucrar a su hija, Karoll Sofia Sanabria Bulla en los conflictos’, así como, ‘la vinculación a un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan la superación de las circunstancias que dieron origen al conflicto’ y ‘remitirle al curso pedagógico sobre los derechos de víctimas de violencia intrafamiliar ante la Personería de Bogotá’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación. (fs.70 a 72 exp. digital).

2. Denunciado el incumplimiento del señor Wilson Leonardo Sanabria Penagos, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio

se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar 28 de junio de 2023, declarando así probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 (fs. 163 a 164 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*”, ello por tratarse de un

proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haber acreditado las agresiones verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Luz Dary Bulla Piraquive por parte del señor Wilson Leonardo Sanabria Penagos y mediante proveído de 2 de febrero de 2022, la Comisaría 19 de Familia –

Ciudad Bolívar I concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, amenazas, ofensas, humillaciones, escándalos, persecuciones o agravios’, en contra de la accionante y prohibiéndole ‘enviar comunicaciones que deshonren su imagen, al igual que involucrar a su hija, Karoll Sofia Sanabria Bulla en los conflictos’, así como, ‘la vinculación a un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan la superación de las circunstancias que dieron origen al conflicto’ y ‘remitirle al curso pedagógico sobre los derechos de víctimas de violencia intrafamiliar ante la Personería de Bogotá’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación. (fs.70 a 72, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron legalmente previstas, el señor Sanabria Penagos incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja y madre de su hija, a quien agredió psicológica y verbalmente en medio de una discusión, situación que según dijo la víctima, aconteció cuando le solicitó al progenitor de la niña recoger los uniformes ya que debía ir a trabajar, saliendo luego a esperarla al frente del conjunto, momento en donde el agresor propinó 3 golpes a su vehículo [como de ello da cuenta la copia de la minuta de la anotación realizada por parte de la estación de Policía el 14 de mayo de 2023 en donde ambas partes firmaron un acuerdo que evidencia la transferencia de \$550.000 pesos para arreglar la puerta del vehículo, a su vez, (01) fotografía del daño ocasionado por el accionado, junto con (1) comprobante de la transacción realizada por concepto de “Pago arreglo carro JML 883”; fs. 165 a 168 *ib.*]; de este modo no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Luz Dary Bulla Piraquive, pues con presidencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar su conducta reprochable [refiriendo que ‘firmó la minuta de la anotación realizada por la estación de Policía porque se encontraba en juego su libertad’; fl. 162 archivo citado.], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos

cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla psicológica y verbalmente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 28 de junio de 2023 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 28 de junio de 2023 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00415 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118107647305c9bbaaadf9af1fd91b61bd5b2bf03664ef4a3ae1ffb127e26d4**

Documento generado en 30/08/2023 06:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2023 00431 00**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda en torno al grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 6 de julio de 2023, por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I, en virtud del cual sancionó al señor David Felipe Hernández Vargas con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el primer incumplimiento a la medida de protección (M.P. 774 de 2022), requiérase a la mencionada autoridad administrativa para que, a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir los ocho videos aportados por el accionante, toda vez que dichos medios probatorios no obran dentro del expediente digital, a pesar de que fueron objeto de valoración por parte del *a quo* en el fallo que declaró el incumplimiento a la medida de protección impuesta.

Secretaría libre inmediata comunicación por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00431 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ae1f82b865a9d90acc185ecb90c9c7a973990e91f53c3fb0ab58381b8b06a4**

Documento generado en 30/08/2023 06:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por
Mareiba Contreras Ballesteros contra Jorge Eliécer Olarte Franco
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00434 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 19 de julio de 2023 por la Comisaría 5ª de Familia-Usme I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Jorge Eliécer Olarte Franco por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Mareiba Contreras Ballesteros mediante providencia de 08 de agosto de 2022.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, psicológica y verbal de los que había sido víctima, la señora Mareiba Contreras Ballesteros solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de Jorge Eliécer Olarte Franco pedimento que fue concedido por la Comisaría 5ª de Familia-Usme I mediante providencia de 8 de agosto de 2022, conminando al accionado ‘cesar inmediatamente todo tipo de violencia, agresión, amenazas, ofensas, humillaciones o agravios’ en contra de la accionante, prohibiéndole a su vez ‘acercarse a más de 300 metros’, además de advertirle que en caso de nuevas agresiones se procederá al desalojo inmediato del lugar de residencia compartido, así como, ordenarle ‘la realización de un curso pedagógico sobre el deber de cumplimiento a las medidas de protección dictado por la Personería de Bogotá’ y ‘la vinculación de ambas partes en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan lograr la superación de las circunstancias que dieron origen al conflicto de forma pacífica’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 64 a 66, exp. digital).

2. Denunciado el incumplimiento del señor Jorge Eliécer Olarte Franco, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las

partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 19 de julio de 2023, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smmlv para el año 2023 (fls. 176 a 176 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*”, ello por tratarse de un proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”,

decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Mareiba Contreras Ballesteros por parte del señor Jorge Eliécer Olarte Franco y mediante proveído del 8 de agosto de 2022, la Comisaría 5ª de Familia-Usme I concedió la medida de protección solicitada

por la víctima, conminando al accionado ‘cesar inmediatamente todo tipo de violencia, agresión, amenazas, ofensas, humillaciones o agravios’ en contra de la accionante , prohibiéndole a su vez ‘acercarse a más de 300 metros’, además de advertirle que en caso de nuevas agresiones se procederá al desalojo inmediato del lugar de residencia compartido, así como, ordenarle ‘la realización de un curso pedagógico sobre el deber de cumplimiento a las medidas de protección dictado por la Personería de Bogotá’ y ‘la vinculación de ambas partes en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan lograr la superación de las circunstancias que dieron origen al conflicto de forma pacífica’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fls. 64 a 66 expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, el señor Jorge Eliécer Olarte Franco incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, a quien, agredió psicológicamente, intimidándola y generándole temor de salir de su casa porque desconoce si el agresor puede atentar contra su vida, situación que, según dijo la víctima aconteció cuando caminaba con una amiga y se percataron que el accionado las estaba siguiendo hasta su lugar de residencia, riéndose y haciendo una ‘seña con las manos’, interpretado por la accionante como una amenaza de muerte [como de ello da cuenta el testimonio de la señora Cindy Milena Castro quien manifestó que las estaba siguiendo y al voltear, observó que el señor Olarte Franco realizó una ‘seña con la mano en el cuello’, por lo que la accionante apretó su brazo con miedo; fl.168 archivo citado].

De este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Mareiba Contreras Ballesteros, pues, con prescindencia en el testimonio presentado el cual concuerda con la ratificación de descargos realizados por la víctima, se produjo un sentimiento de temor y por consiguiente, de violencia psicológica, de lo contrario, no hubiera apretado fuertemente el brazo de la señora Cindy, no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos

prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 19 de julio de 2023 por la Comisaría 5ª de Familia-Usme I se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 19 de julio de 2023 por la Comisaría 5ª de Familia-Usme I de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00434 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018ec55582565e2e7a2da767bcbf127cceb9419f48c48c06e8819374ac7f5fd7**

Documento generado en 30/08/2023 06:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2023 00332 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

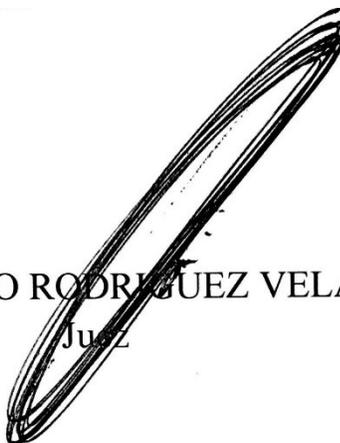
Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes instaurada por Jhon Jairo Méndez Barbosa, contra los herederos determinados e indeterminados de la señora Beatriz Vizcaya Cárdenas (q.e.p.d.).
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o las disposiciones establecidas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Emplazar a los herederos indeterminados de la causante, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).
5. Reconocer a Gustavo Andrés Narváez Lópe para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88531f6c60401e101ed8db5856ec1b8c9873d5a136c35be1504bd796eeb32e3**

Documento generado en 30/08/2023 06:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>